

lugar a la imposición de costas procesales. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 9 de noviembre de 1966 por la que se concede a los componentes de los Jurados que han de fallar diversos premios instituidos por el Ministerio de Información y Turismo derecho a percibir las asistencias a las sesiones.

Ilmos. Sres.: Instituidos por este Ministerio distintos premios para estimular y distinguir la promoción, propaganda y formación turísticas en sus varios aspectos, se estima oportuno conceder a los componentes de los Jurados que han de fallar los mismos el derecho a percibir las asistencias a las sesiones, de acuerdo con el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.

Asimismo, y teniendo en cuenta el extraordinario interés despertado por estos premios, reflejado en un progresivo aumento de concursantes, se juzga necesario desglosar, en todo caso los cargos de Vocal y Secretario que en algunos Jurados aparecían unificados.

En su virtud, y a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los miembros de los Jurados encargados de fallar los premios en cuestión tendrán derecho a percibir asistencias a las sesiones en las que los mismo tomen parte, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 7 de julio de 1949 y a partir de las convocatorias 1966 de los citados premios.

Estos premios son:

Premio «Centros de Iniciativas y Turismo».

Premio Nacional «Vega-Inclán».

Premio Nacional de Turismo para Periódicos y Revistas Españolas.

Premio Nacional de Turismo para Periodistas Extranjeros.

Premio Internacional de Música del Ministerio de Información y Turismo.

Premio Nacional de Turismo para Emisoras de Radio y Televisión Españolas y Extranjeras y sus Colaboradores y Redactores.

Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje.

Diploma Nacional de Servicios Distinguidos al Turismo.

Premio Español de Turismo para Películas de Largometraje.

Premio «Descripción y Comentario de un Viaje Turístico Escolar».

Premio para Alumnos de las Escuelas de Turismo y de Hostelería.

Premios Nacionales de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles.

Segundo.—El Secretario de estos Jurados será, en cada caso, un funcionario del Ministerio de Información y Turismo adscrito a la Dirección General de Promoción del Turismo y a designar por la Subsecretaría de Turismo.

Se exceptúan de esta designación los Secretarios de los Jurados de los premios: Nacional de Turismo para Periodistas Extranjeros, Descripción y Comentario de un Viaje Turístico Escolar, Internacional de Música, Nacional de Turismo para Películas de Cortometraje, Español de Turismo para Películas de Largometraje y Premio para Alumnos de las Escuelas de Turismo y Hostelería, que seguirán siendo los mismos que se señalan en las respectivas Ordenes de creación, o disposiciones posteriores al efecto, correspondientes a dichos Premios.

Tercero.—Los Jefes de los Servicios de Propaganda Turística y Fomento del Turismo, que figuraban como Secretarios en algunos Jurados de los premios citados en el artículo primero, actuarán en los mismos únicamente en calidad de Vocales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de noviembre de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Ilmo Sr.: Por Decreto 860/1963 de 25 de abril, fué creada la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, el Reglamento por el que habrá de regirse ha sido aprobado por la Dirección General de Previsión con fecha 8 de noviembre de 1966.

En su virtud

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del adjunto Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad de Funcionarios de este Departamento

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y SUS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

TITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, creada por Decreto de 25 de abril de 1963, es una entidad de carácter benéfico-social, con personalidad jurídica y capacidad patrimonial plenas, en orden a la realización de los fines que le son propios. A dichos efectos podrá adquirir, poseer y administrar bienes sin más limitaciones que las que se deriven de sus normas reglamentarias.

La Mutualidad se domicilia en el Ministerio de la Vivienda, plaza de San Juan de la Cruz, 1, Madrid.

Art. 2.º La organización y funcionamiento de la Mutualidad se regirán por lo dispuesto en el Decreto de creación y en el presente Reglamento.

Art. 3.º La duración de la Mutualidad será indefinida y sólo se disolverá cuando así lo acuerde el Ministerio de la Vivienda. En caso de disolución la Junta de Gobierno propondrá a la Junta general de mutualistas el destino que deberá darse a los fondos de la Mutualidad, que en todo caso deberán ser aplicados en la forma que resulte más beneficiosa para los mutualistas. La Junta general ratificará, en su caso, la propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 4.º Serán fines de la Mutualidad:

a) De implantación con carácter inmediato:

La prestación de asistencia médico-quirúrgica a los mutualistas.

b) A implantar cuando los medios económicos de la Mutualidad lo permitan:

Conceder pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, invalidez, auxilios por fallecimiento y cualesquiera otras que la Asamblea general acuerde y sean concordantes con la finalidad asistencial de la Mutualidad.

TITULO II

De los mutualistas. Obligaciones y derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De los mutualistas

Art. 5.º La Mutualidad estará integrada por asociados de las siguientes clases: honorarios, protectores y de número.

Serán socios honorarios los señores Ministro, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Ostentarán la condición de socios protectores las personas o entidades que participen activamente en los fines de la Mutualidad sin ser beneficiarios de la misma. Su determinación está atribuida a la Junta de Gobierno.

Art. 6.º Serán socios de número:

1. Con carácter obligatorio:

a) La totalidad de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, destinados en propiedad en Vivienda y los de los Cuerpos Especiales del mismo Ministerio.